

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO AD-HOC ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUCARAMANGA

Bucaramanga, *veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).*

Expediente: 2018-00176-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO TORRES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Referencia: AUTO QUE NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro del término de traslado de la presente demanda, el apoderado de la Entidad demandada presentó escrito solicitando el llamamiento en garantía del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, conforme a lo dispuesto en los artículos 225 del C.P.A.C.A., y 64 del C.G.P., razón por la cual se decidirá sobre su procedencia.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, como en el caso sub-lite.



Sobre el particular, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

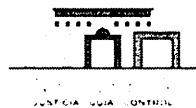
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. (Subrayado fuera del texto)*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

La normativa es clara en establecer dos posibilidades fácticas en las cuales puede encontrarse el caso en particular, para que a partir de ella, el tercero llamado tenga la legitimación para hacer parte del proceso, ejercer su derecho de defensa y resultar condenado o no en las resultados del mismo. Siendo esto así, debe precisarse que la norma exalta que “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero [...]”*, y bajo dicho postulado, deberá demostrarse que será una u otra, pero que existe una relación legal o contractual, que obligaría acceder al llamamiento.

Por ello, en el caso sub-examine, se hace evidente la inexistencia de una vinculación contractual entre la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Ministerio De Hacienda - Departamento Administrativo de la Función Pública, puesto que no media contrato alguno que los relacione.

Siendo así, deberá debatirse si la relación existente entre el llamante y el llamado, refiere a una de carácter legal, que legitima al primero a hacer uso de la figura para equiparar cargas de responsabilidad, y al segundo a responder en la medida que ataña. Ahora bien, la relación legal se requiere **que exista una norma que expresamente faculte al demandado** para arremeter legítimamente contra la Nación, y esa situación, no se presenta en este caso.



En este asunto, encuentra el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía visible a folio 2 y ss. de este cuaderno en contra De la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, no es procedente, ya que como se señala, el llamamiento en garantía cuenta con requisitos formales los cuales no se cumplen por parte de la entidad demanda, pues no establece, con suficiencia, el vínculo contractual o legal, y de igual forma, los fundamentos jurídicos que motiven la necesidad de realizar el llamado en garantía, para lo que tampoco aporta prueba que ampare dicha solicitud.

De lo dicho, ha de agregarse que el presente medio de control tiene un fin específico, como bien se ha establecido en las pretensiones de la demanda, busca la nulidad de un acto administrativo expedido por la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual, no da cabida alguna a buscar responsabilidad, ya sea solidaria o exclusiva, de un tercero, puesto que quien expidió el acto demandado es la única parte requerida para responder en caso de un fallo condenatorio, si ello resultare, siendo que cuenta con facultades de autonomía financiera y representación jurídica independiente (Ley 270 de 1996 Art. 99 # 8). Por tanto, al negarse el llamamiento en garantía, no se impide continuar con el estudio de procedencia de nulidad del acto, y por ello, no resulta necesario, admitir el llamamiento formulado. Asimismo, la figura procesal mencionada tiene como finalidad el reembolso o pago de la eventual condena que se imponga, por lo tanto y de conformidad con las razones expuestas en precedencia, este otro fundamento sustancial, impone la negación del llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO AD-HOC ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado JORGE IVÁN OCHOA VARGAS con C.C. No. 91.245.005, en los términos del poder conferido (Fol. 83 cuad. principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ORTIZ DEL VALLE
Juez - Ad-Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SALA DE CONJUECES

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Apoderado: MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS.
(insog-mag@hotmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jchoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Regional.santander@procuraduria.gov.co)
EXPEDIENTE 680012331000-2010-00371-00

REFERENCIA: AUTO RECONOCE PERSONERIA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin reconocer personería al nuevo apoderado de la parte demandante.

Mediante memorial de fecha 9 de abril de 2021, el demandante allega poder conferido a la Abogada MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía número 63.547.740, portadora de la tarjeta profesional No. 319.221 del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Ad Hoc del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía número 63.547.740, portadora de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-16

SIGCMA-SGC

la tarjeta profesional No. 319.221 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARÍN
Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001-3333-003-2018-00227-01
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGGP.
DEMANDADOS:	MARÍA HERCILIA FLÓREZ DE URIBE.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante:</p> <p>noficacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</p> <p>jballesteros@ugpp.gov.co</p> <p>hernandezconsulting@hotmail.com</p> <p>Demandados:</p> <p>edgardoj71@hotmail.com</p> <p>Ministerio Público</p> <p>yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
AUTO INTERLOCUTORIO No:	183
TRÁMITE	DECIDE DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Sería del caso proceder a resolver la apelación instaurada por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga; sin embargo, la Sala Unitaria evidencia que, la parte demandante allega memorial solicitando “sea desestimado el recurso interpuesto”.



I. ANTECEDENTES.

1. Demanda

La UGPP¹ presentó demanda contra la señora MARÍA HERSILIA FLÓREZ URIBE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², para que se declare la nulidad de la Resolución No. 43025 de 06 de diciembre de 1993, a través de la cual, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy UGPP, le reconoció pensión gracia.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó:

*“(...) se condene a la señora MARÍA HERSILIA FLÓREZ DE URIBE a pagar o reintegrar a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-, todas las sumas de dinero pagas en exceso.
Finalmente, solicita la condena sea ajustada tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme al artículo 187 del C.C.A., y se condene en costas a la parte demandada. (...)”.*

2. Trámite procesal

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante la providencia proferida el 18 de diciembre de 2020, decidió el asunto en primera instancia.

La parte demandante, mediante memorial radicado el **21 de enero de 2021**, interpuso “*RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL contra la sentencia del día 18 de diciembre de 2020*”, con los siguientes argumentos concretos:

*“El presente despacho, en providencia de primera instancia que con el actual escrito se impugna, incurrió en una equivocación en la interpretación de la norma aplicable al caso, toda vez que, al declarar la nulidad de las resoluciones demandadas, no aplica lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico para el restablecimiento del derecho y la condena en costas, de la cual es acreedora mi defendida al haber demostrado la ilegalidad del derecho que gozaba la contraparte.
(...)”*

RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA QUE NO DECRETA EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A FAVOR DE LA UGPP.

¹ La demanda se presentó por medio de apoderado.

² Previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, “[...] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]”.



1. *Equivocación en la interpretación de la norma aplicable al caso. En la presente sentencia impugnada, el juez en conocimiento comete una equivocada interpretación de la norma por cuanto la demandada efectivamente actuó de mala fe ante la administración, pues aun conociendo que no es acreedora del derecho pensional que viene percibiendo, sus actuaciones las dirige en defensa de sus propios derechos económicos y no en miras de prevalecer el bien general sobre el particular.*
(...)

Respecto de la no condena en costas:

La presente defensa realiza unos argumentos por medio de los cuales expone la necesidad de ordenar el reconocimiento y pago de costas procesales, con fundamento en las siguientes:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, para ejercer su defensa en los estrados judiciales, requirió de la contratación de un Profesional del Derecho, con el correspondiente pago de honorarios por sus servicios profesionales.

Además de lo anterior, existe un procedimiento administrativo interno que genera gasto presupuestal por parte de la UGPP, el cual se lleva a cabo desde la presentación de la demanda, suscribiéndose el correspondiente poder de representación judicial, realizándose la reunión de los profesionales para el Comité de Conciliación, remitiéndose el expediente administrativo y realizándose la correspondiente vigilancia de parte del Supervisor del Contrato de Representación Legal, entre otras actividades que implican gastos de los recursos de la Entidad.

Así mismo, la entrega del expediente contentivo con los antecedentes administrativos, que fue aportada por mi Defendida, también generó costos que se deben reconocer en el proceso.

PETICIÓN:

PRIMERO: Que por Secretaría de este Juzgado se remita el expediente, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, con el objeto que ese Despacho adelante el estudio y resolución de la IMPUGNACIÓN PARCIAL que estoy presentando, en ocasión al no restablecimiento del derecho y condena en costas de la parte vencida en Primera instancia.

SEGUNDO: Que una vez llegue el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, éste avoque el conocimiento y disponga la REVOCATORIA PARCIAL de la providencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga el 18 de diciembre de 2020, hoy impugnada y, en tal virtud, se CONDENE AL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y EN COSTAS a cargo de la Parte Demandada y en favor de mi Procurada.”

Mediante auto de fecha **23 de febrero de 2021**, la Sala Unitaria admitió el recurso presentado por la parte actora.

3. Solicitud de la parte actora.

La parte demandante, mediante memorial radicado el **26 de febrero de 2021**, solicitó “*sea desestimado*” el recurso de apelación con fundamento en los siguientes argumentos:



“(...) El pasado 22 de enero de 2021 fue presentado recurso de apelación parcial en adhesión, por la defensa de la parte demandante, en el cual se expresaba taxativamente lo siguiente:

“El presente recurso de apelación únicamente deberá entenderse como interpuesto por la parte actora, en el caso que el demandado, la señora MARÍA HERSILIA FLÓREZ DE URIBE interponga recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia surtida en este proceso, de lo contrario, mi defendida desistirá del recurso como único apelante, según las directrices de la entidad para el caso.”

No obstante lo anterior, aun cuando la demandada en el actual proceso no interpuso recurso de alzada contra la providencia de primera instancia, el despacho profirió el 04 de febrero de la actual anualidad, auto en el cual concede el recurso incoado por la demandante, aun después de haberse especificado las condiciones en las que se hacía.

Por lo anterior, solicito sea desestimado el recurso interpuesto, pues ello implicaría costos procesales innecesarios, perjudicando a la administración y, por ende, la sostenibilidad financiera (...)

Solicito se dé un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud que se radica con el documento que se allega, por la presente defensa (...).”

II. CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable al caso concreto.

La Sala Unitaria, dará aplicación al inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 en el que se precisó que *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”*.

De conformidad con lo anterior, como el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpuso por la parte actora el **21/01/2021**, cuando no había empezado a regir la Ley 2080 de 2021, cuya vigencia inició el **25/01/2021**, se aplicará la Ley 1437 de 2011 sin dicha reforma.

ARTÍCULO 268. *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento sólo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento. El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes. El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente y cuando se acepte se condenará en costas a quien desistió, salvo que se interponga ante el Tribunal antes de haberse enviado al Consejo de Estado.*



Por su parte, el artículo 316³ de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012⁴, sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, dispone lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario (...)” (Destacado fuera de texto).

2. Caso concreto. Análisis crítico.

Sería del caso aceptar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora al recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, atendiendo a que, en el presente asunto está pendiente de resolución la impugnación de la sentencia de primera instancia, pero se observa que **la solicitud de desestimar el recurso**, está sustentada en razones que no corresponden a las manifestadas en el escrito de impugnación. En efecto, el mismo no viene condicionado ni se presentó como apelación adhesiva, como ahora lo manifiesta el recurrente, por lo que, el recurso se concedió y admitió de acuerdo con la normatividad procesal y la voluntad del representante judicial de la parte, sin que se observe irregularidad alguna.

4. De acuerdo con lo anterior, la Sala Unitaria considera que **la figura procesal procedente es el desistimiento del recurso**, por lo que así se interpretará la solicitud y, en ese sentido, la **ACEPTARÁ**, sin que sea necesario correr el traslado señalado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, toda vez que, la solicitud no viene condicionada y, sin que haya lugar a condena en costas, por no aparecer causadas⁵ y, ordenará que, por conducto de la Secretaría de esta Corporación, se remita el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Además, porque, con esta decisión, se garantiza el objeto del procedimiento que no es otro que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial como lo

³ Norma aplicable en el presente asunto, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437.

⁴ “[...] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones [...]”.

⁵ De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564, que dispone: “[...] Solo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...]”.



consagran los artículos 10 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de “[...] sea desestimado el recurso interpuesto [...]”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INTERPRETAR la solicitud presentada por la parte demandante como desistimiento del recurso de apelación y, en consecuencia, **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020, sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CUARTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f65cbbad86c9afcf9e9ea3d8796d7f5831d2a2695ea0e0814a4b30604e399bf

Documento generado en 26/04/2021 01:53:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto decide desistimiento de recurso
Demandante: UGPP.
Demandado: MARÍA HERSILIA FLÓREZ DE URIBE
Radicado No. 2018-00227-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-01133-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA ISABEL GARCES REY.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: abogadascp@hotmail.com ; sandraparra33@hotmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; dpabogados.diana@outlook.com ; dpabogadoscarlosb@outlook.com ; notificaciones@bucramanga.gov.co ; franjopla1@hotmail.com ; notificaciones@santander.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; Ministerio público: yvillarreal@procuraduria.gov.co
TEMA:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.
AUTO INTERLOCUTORIO No	182
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Avocará conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA², en concordancia con el artículo 201A³, se dispone correr traslado a la parte actora, por el termino de tres (3) días, de las excepciones propuestas por el Departamento de Santander en la contestación de la demanda.
3. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada Departamento de Santander en la contestación de la demanda, a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “*por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020*”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “*Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*”

² Modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Adicionado a la Ley 1437 de 2011 por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021



TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada CARMEN LUCÍA AGREDO ACEVEDO, apoderada del Departamento de Santander, al no allegar la constancia de la comunicación dirigida al poderdante, según lo establecido en artículo 76 del CGP.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada SANDRA JOHANA PARRA PATIÑO, apoderada de la demandante, al no allegar la constancia de la comunicación dirigida a la poderdante, según lo establecido en artículo 76 del CGP.

QUINTO: ORDENAR a la Escribiente G-1– adscrita al despacho de la magistrada ponente:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
- b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado.
- c. Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

SEXTO: INFORMAR a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatiradmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones,



garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

2. Las partes y sus apoderados **DEBEN** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

OCTAVO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38c1f7467d942ef9541142078dc246c3075381af5029f41a945b7d8fa459e46d

Documento generado en 26/04/2021 01:53:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-00946-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO ORTÍZ VALERO
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADO	RUBIEL ALEJANDRO MUNEVAR LÓPEZ
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: info@gqn-abogados.com Demandado: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Procjudadm16@procuraduria.gov.co Vinculado: ramunevar@procuraduria.gov.co Ministerio público: yvillarreal@procuraduria.gov.co
TEMA:	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	185
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Avocará conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA², en concordancia con el artículo 201A³, se dispone correr traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda y del vinculado.
3. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda y por el vinculado RUBIEL ALEJANDRO MUNEVAR LÓPEZ, a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada MARIA PAULA TORRES MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.032.759, portadora de la tarjeta profesional 269.305 del CSJ, a partir del 26 de febrero de 2020, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, por lo tanto, **REQUIÉRASE PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que constituya nuevo apoderado en el presente asunto.

² Modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Adicionado a la Ley 1437 de 2011 por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021



CUARTO: RECONER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado del vinculado RUBIEL ALEJANDRO MUNEVAR LÓPEZ al abogado MIGEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.176.281 DE Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 149.013 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ORDENAR a la Escribiente G-1– adscrita al despacho de la magistrada ponente:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
- b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado.
- c. Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

SEXTO: INFORMAR a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatiradmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.



2. Las partes y sus apoderados **DEBEN** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

OCTAVO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

240500a9e336840290bf6a6aa6314eca489f9a3753acbc258fdcf9d30013bdcb

Documento generado en 26/04/2021 01:53:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-00961-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO
VINCULADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>Demandante: servicioalcliente@gruposalud.org rhmeza@hotmail.com atencionalusuariojahsalus@gmail.com</p> <p>Demandado: Ministerio de Trabajo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</p> <p>Vinculado: Sena servicioalciudadano@sena.edu.co Claudia_patricia12@yahoo.com.mx cpssanchezp@sena.edu.co</p> <p>Ministerio Público: yvillarreal@procuraduria.gov.co</p>
TEMA:	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	186
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Avocará conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA², en concordancia con el artículo 201A³, se dispone correr traslado, por el término de tres (3) días, de las excepciones propuestas por la entidad vinculada en la contestación de la demanda.
3. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad vinculada -SENA-, a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.727.763 de

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

² Modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

³Adicionado a la Ley 1437 de 2011 por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.



Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 271.255 del CSJ, en calidad de apoderada del SENA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ACPETAR la renuncia al poder del abogado FABIÁN ALBERTO BORJA PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 13.719.400 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional 135.780 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, a partir del 25 de septiembre de 2019, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, por lo tanto, **REQUIÉRASE** a la demandante COOPERATIVA JAHSAUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO para que constituya nuevo apoderado en el presente asunto.

QUINTO: ORDENAR a la Escribiente G-1– adscrita al despacho de la magistrada ponente:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
- b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado.
- c. Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

SEXTO: INFORMAR a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatiradmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:



1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Las partes y sus apoderados **DEBEN** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

OCTAVO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f6a1a563a2498fc56061daa8b0c890224837c141452b76d49c0a9799a4c49a8

Documento generado en 26/04/2021 01:53:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00818-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTES CALDERON S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: juridica@transportescalderon.com.co Oscar.arjona@arjonayasociados.com Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ljaimesp@dian.gov.co Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio público: yvillarreal@procuraduria.gov.co
TEMA:	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.
AUTO INTERLOCUTORIO No	184
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Avocará conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA², en concordancia con el artículo 201A³, se dispone correr traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.
3. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado LUIS ALFONSO JAIMES PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.596.731 de Bogotá, con tarjeta profesional 63.624 del CSJ, en calidad de apoderado de la DIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR a la Escribiente G-1– adscrita al despacho de la magistrada ponente:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
- b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado.

² Modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Adicionado a la Ley 1437 de 2011 por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.



- c. Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

QUINTO: INFORMAR a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatiradmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Las partes y sus apoderados **DEBEN** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**



De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

SÉPTIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc73f1cc6f28c1e54a699e29cde941bf4dfdee8fba876f2df08f2c6def9779b

Documento generado en 26/04/2021 01:53:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

RADICADO	680012333000-2021-00316-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES
TRÁMITE	AUTO INADMITE DEMANDA
TEMA	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co ; carlosaugustojaimesbohorquez@gmail.com
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 181
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 19 de abril de 2021, por ECOPETROL S.A., en contra del MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora, pretende con la demanda, lo siguiente:

“PRIMERA: Declarar que el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, ha incumplido el convenio No. 5212003, suscrito el 08 de Noviembre de 2013 con ECOPETROL S.A., con ocasión a la inobservancia de sus obligaciones convenidas, y en consecuencia ordenar su liquidación.



SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se condene al MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES a pagar a ECOPETROL S.A., a título de compensación e indemnización la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$1.383.013.940,00), que corresponden al anticipo desembolsado del 40% de los recursos dispuestos para las obras del convenio No. 5212003, suscrito el 08 de Noviembre de 2013, como consecuencia del incumplimiento en que incurrió la parte demandada, respecto de las obligaciones a su cargo en el mismo.

TERCERA: En consecuencia, autorizar al BANCO DE BOGOTÁ entregar a ECOPETROL S.A. la suma de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.297.801.134,00), suma correspondiente al saldo pendiente por ejecutar en el convenio No. 5212003 celebrado entre mi mandante y la parte demandada, para lo cual se celebró el contrato de fiducia No. 002001132542 con el BANCO DE BOGOTÁ.

CUARTA: Se autorice y ordene al BANCO DE BOGOTÁ con ocasión del contrato de fiducia No. 002001132542, pagar a ECOPETROL S.A., por concepto de rendimientos financieros en el ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN, INVERSIÓN Y PAGOS FIDUBOGOTÁ – SABANA TORRES 3-1-47647, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$55.377.622,04), más los rendimientos que se causen durante el trámite de este medio de control y hasta cuando ocurra el desembolso a favor de mi mandante.

QUINTA: Como consecuencia de las anteriores condenas, la suma de dinero que se ordene pagar al MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, requerida en la cláusula segunda, sea debidamente indexada a la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEXTA: Que sobre la suma de dinero a la cual resulte condenada el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, se ordene el pago a título de lucro cesante, al pago de intereses comerciales sobre las sumas de dinero que resulten a su cargo, de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la época de causación de los perjuicios, hasta la fecha de la providencia que ponga fin al proceso, en los términos del numeral 4 del artículo 195 del CPACA. (...)



Lo anterior, en virtud del convenio de colaboración No. 5212003 de fecha 08 de noviembre de 2013, suscrito entre ECOPETROL S.A. y el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, cuyo objeto fue: “AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN RURAL DE LAS VEREDAS, DIAMANTE, CANELO, ALMENDRO, JAZMÍN, PROVINCIA Y LA REALIZACIÓN DE TRES INGENIERÍAS DE DETALLE Y DISEÑO DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL PARA CADA UNA DE LAS TRES VEREDAS DEL CAMPO CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES – SANTANDER”

De conformidad con lo anterior, se procede al estudio de admisión de la demanda, dentro del medio de control de controversias contractuales.

Según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, constituyen requisitos de la demanda, entre otros:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(..)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

“(..)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

“(..)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“(..)”

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. Se debe aclarar el hecho 6 de la demanda, pues en este se afirma que la recepción de la primera solicitud de suspensión del acuerdo de voluntades



se hizo el 09 de marzo de 2019, lo cual no concuerda con lo manifestado en los demás hechos.

2. Se debe aclarar el hecho 53, definiéndose si existe acto de terminación unilateral del convenio No. 5212003 de fecha 08 de noviembre de 2013 o no.
3. Se deben enumerar adecuadamente los hechos, en orden descendente y cronológico, dado que, del hecho 5 se salta al hecho 23 y luego sigue la secuencia, del 21 se salta al 24; luego del 58 se sigue al 23 y termina en el 24.
4. La pretensión segunda no es clara respecto a lo solicitado, si se trata de una compensación o de una indemnización, por tanto, se debe definir con claridad y precisión lo que se solicita. Si se trata de una indemnización debe establecerse la modalidad, si es daño emergente o lucro cesante.
5. Las pretensiones 3 y 4 vinculan al Banco de Bogotá, entidad que no es demandada y, no figura en el convenio cuyo incumplimiento se demanda. Adicionalmente, tampoco se allega el contrato de encargo fiduciario al que se hace relación en las pretensiones, ni se realizan pretensiones declarativas sobre dicho contrato, el cual es diferente al convenio de colaboración No. 5212003 de fecha 08 de noviembre de 2013. Por lo tanto, se deben aclarar estas dos pretensiones, definiendo si el Banco de Bogotá también es demandado, estableciéndose las pretensiones declarativas correspondientes y definiéndose con claridad y precisión las condenas y la modalidad de las mismas.
6. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía debidamente detallada, determinando de donde se originan los rubros, en concordancia con las pretensiones, toda vez que, se establece la cuantía en \$3.680.815.074 equivalente a la pretensión mayor, pero ninguna de las pretensiones está dirigida por ese valor. Por tanto, debe efectuarse el razonamiento de la cuantía de manera correcta y detallada.
7. Se allega un documento denominado llamamiento en garantía, contra la ASEGURADORA SURAMERICANA, basada en los mismos hechos de la demanda, pero con pretensiones de obligaciones contractuales diferentes al contrato de asociación No. 5212003 de fecha 08 de noviembre de 2013, pues se basan en un contrato de seguro. Al respecto, se solicita a la parte actora



aclare si se pretende demandar a esta aseguradora acumulando pretensiones, para lo cual se debe integrar en un solo documento la demanda, con acumulación de pretensiones.

De conformidad con los argumentos anteriores y, dando aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A.¹, se concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que subsane las falencias indicadas en este auto, integrando las correcciones con la demanda inicial en un mismo documento como lo dispone el último inciso del artículo 173 del CPACA.

Se advierte que el documento y los anexos deberán remitirse en formato PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada y de la Secretaría de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por **ECOPETROL S.A.**, en contra del **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES**, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para que la adecúe de conformidad con los motivos y en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

¹ ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c9a4426a45fb84a4ced7194cba9e5a47dc0d5195616227dafd05bf2939ed3

Documento generado en 26/04/2021 01:53:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2019-00104-01
Demandante	ZONIA MIREYA PINZÓN BAYONA. fundemovilidad@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF. ivanvaldez1977@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamados en Garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA- IEF. info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A juridico@segurosdelestado.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	FISCAL
Auto Interlocutorio No.	178
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 24/02/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 01/03/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 10/03/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, *“Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”* y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, *“desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”*.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9582b04335b7931d9e4454fb9b60bf9f3171652e9836498c62aceadb0be446b8

Documento generado en 26/04/2021 01:53:07 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ZONIA MIREYA PINZON BAYONA.
Demandado: DTF.
Radicado No. 2019-00104-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2019-00361-01
Demandante	MARTHA CECILIA BORRERO DE ARGUELLO. fundemovilidad@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF. notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com ivanvaldezm1977@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	FISCAL
Auto Interlocutorio No.	180
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 24/11/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 25/11/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 25/11/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b14c98aa946cc7b41e07edb5e9bfd6d0de103e15ef2412190a39a773c14fce53

Documento generado en 26/04/2021 01:53:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2020-00010-01
Demandante	VICTOR JULIO SÁNCHEZ DURÁN. joaoalexisgarcia@hotmail.com henry.leon.1408@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF. notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com aclararsas@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	FISCAL
Auto Interlocutorio No.	179
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 14/12/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 15/12/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 15/01/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

51b77c8c6bfdb6de7fccf21430e4c22d7b4036efd14250b3ce669d2d3cfff28c

Documento generado en 26/04/2021 01:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2019-00146-01
Demandante	EULALIA PLATA SANTAMARIA. fundemovilidad@gmail.com quacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF. notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	FISCAL
Auto Interlocutorio No.	177
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 19/11/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 20/11/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 30/11/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: EULALIA PLATA SANTAMARIA.

Demandado: DTF.

Radicado No. 2019-00146-01

MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69da8f267156f288a675198e18df2d560002d54a82f164a1ca36aefe4a432e9a

Documento generado en 26/04/2021 01:53:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333015-2020-00198-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO NARVÁEZ MANRIQUE. oscareabogadobucaramanga@gmail.com
DEMANDADO:	-NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
TEMA:	IMPEDIMENTO JUECES BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO 383 DE 2013.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	187
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el *Juez Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*.

CONSIDERACIONES

El señor Juez, se declara impedido para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, aduciendo que, lo pretendido por el demandante es el reconocimiento y pago como factor salarial y prestacional de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante *Decreto 383 de 2013*; *impedimento* que, a su vez, comprende a todos los demás jueces administrativos de esta jurisdicción, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el *numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011*.

El *artículo 141 del Código General del Proceso* consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:



1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)** (Negritas fuera del texto)

Atendiendo lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por el señor *Juez Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*, atendiendo que lo pretendido con la demanda corresponde a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la parte accionante con la inclusión de la bonificación judicial, y el funcionario judicial, comparte el mismo *derecho prestacional* y, en ese orden, se encuentra fundado, y comprende a todos los *demás Jueces Administrativos*, ya que se reclama un derecho laboral actual que están en la posibilidad de reclamar.

Por la razón expuesta, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a designar *de la lista de Conjueces y/o Juez Ad Hoc*, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el *artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011* en concordancia con el sorteo que debe efectuarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el *artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997* proferido por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*¹.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el *Juez Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*, el que comprende a todos los demás *Jueces Administrativos* que podrían llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la realización de sorteo para la designación del *Juez Ad Hoc* que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el *artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997* proferido por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la*

¹ **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCIÓN Y SORTEO. POSESIÓN.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuer deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuer que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



Judicatura. Para tal efecto REMÍTASE el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO. Una vez sorteado, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Presidenta - Magistrada Ponente

APROBADO TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

APROBADO TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO.
Magistrado

APROBADO TEAMS
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.
Magistrada

APROBADO TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.
Magistrada

APROBADO TEAMS
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA.
Magistrado



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a27b85fd89e05f71d5593d08b01bb88ff39fcf9b04c566202124b8993d73e

Documento generado en 26/04/2021 02:38:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333015-2016-00361-01

DEMANDANTE:	ORLANDO JOSE ACOSTA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Correos	Desan.notificacion@policia.gov.co Orlandojoseacostalopez22121978@gmail.com Dianapatricia.ruizcastro@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333005-2017-00112-02

DEMANDANTE:	DERNEY ANTONY GONZALEZ VILLADA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Correos	notificacionesjudiciales@Cremil.gov.co clgomezl@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333003-2017-00010-01

DEMANDANTE:	ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	DIRRECIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Correos	maafemoreno@gmail.com Gustavo.adolfopalmarios@gmail.com francoabogadousta@hotmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680813333001-2017-00185-01

DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA CARRILLO DE DAZA
DEMANDADO:	U.G.P.P
Correos	bucaramanga@roasarmierntoabogados.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333003-2017-00262-01

DEMANDANTE:	HERNAN DARIO BAUTISTA HERRERA, MONICA VIVIANA LAZARO, LUZ ALVENY HERRERA MUÑOZ, MILTON ANTONIO ARDILA HERRERA, NICOLLE ARIANA BAUTISTA LAZARI, CHRISTOPHER BAUTISTA ROMERO, RUTH DARIS ROMERO, GUITSETH TATIANA ARDILA HERRERA
DEMANDADO:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION- RAMA JUDICIAL
Correos	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co carlosfernandobohorquezrangel@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333003-2017-00561-01

DEMANDANTE:	ALEXANDER REY VELANDIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA
Correos	jotrinome@hotmail.com contactenos@sanjosedemiranda-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333001-2018-00088-01

DEMANDANTE:	HERBER MAURICIO GARCIA GARCIA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Correos	Javierparrajimenez16@gmail.com Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333001-2018-00144-01

DEMANDANTE:	FREDY ARMANDO PABON LAVAREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Correos	Franjopla1@hotmail.com Henry-cerrito@hotmail.com Fapa1986@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333010-2018-00211-01

DEMANDANTE:	EDGAR AUGUSTO HERNANDEZ URIBE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA , COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Correos	Nathaliaflorezlopezauintero@gmail.com notijudicial@alacaldiadepiedecuesta.gov.co notificacionesjudiciales@cns.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333001-2018-00256-02

DEMANDANTE:	GLORIA IZA GOMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA REPARACION Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Correos	Gloriaiza40@hotmail.cin Franjopla1@hotmail.com Notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333011-2018-00338-01

DEMANDANTE:	MARLEY JULIANA RANGEL BRICEÑO, GUSTAVO ADOLFO QUIROGA, ABSALON AUIROGA ARIZA, ANGELA SOFIA QUIROGA RANGEL, NURY ESPERANZA TELLEZ, OSCAR ANDRES QUIROGA, JUAN CAMILO QUIROGA, LAURA JULIANA QUIROGA TELLEZ
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Correos	Olgafloresmoreno@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 686793333001-2015-00141-01

DEMANDANTE:	CONSORCIO ZAGA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
CORREOS ELECTRONICOS:	rafaelrojasnotificaciones@gmail.com njudiciales@invias.gov.co yolandapaezl@yahoo.com.mx
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333008-2016-00048-01

DEMANDANTE:	EIDDY PATRICIA RODRIGUEZ MORA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DEL PLAYON - SANTANDER
Correos	servicioalcliente@gruposalud.org rhmeza@hotmail.com gerencia@esesantodomingosavioelplayon.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333007-2016-00143-01

DEMANDANTE:	GUSTAVO PINEDA
DEMANDADO:	U.G.P.P
Correos	ardilaabogados@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333015-2016-00357-01

DEMANDANTE:	NAHIM JAIME MENDOZA
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CEPITA
Correos	nikekarol@hotmail.com esecepita123@gmail.com gerencia@esecepita-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Exp. No. 680012333000-2021-00181-00

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	ANA MARÍA RODRÍGUEZ BELTRÁN arodriguez340@unab.edu.co
DEMANDADO:	YORGUIN HARVEY CELY OVALLE en su condición de Concejal del Municipio de Barbosa – Santander yorgincelyalcalde@gmail.com yorcel@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar incoada dentro de la acción de la referencia, previos los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

1. La Demanda. La parte actora solicita se declare la pérdida de investidura del ciudadano Yorguin Harvey Cely Ovalle en su condición de Concejal de Barbosa para el período 2020-2023, por infracción al régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 127 de la Carta Política, literal f) del artículo 8º de la Ley 80 de 1993 y, numeral 4º del artículo 45 de la 136 de 1994 adicionado por el art. 41 de la Ley 617 de 2000, en la medida que celebró dos contratos de prestación de servicios con el Municipio de Jesús María en el año 2020 cuando ostentaba la investidura de Concejal.

2. La solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo de elección y posesión del demandado como concejal, porque se acreditó la violación al régimen de incompatibilidades al suscribir dos contratos estatales con el Municipio de Jesús María, cuyo objeto era la asesoría en temas relacionados con la contratación estatal, siendo conocedor de las normas aplicables a los servidores públicos dada su profesión como abogado especialista en derecho administrativo; por lo que, no puede alegar ignorancia de la norma, confianza legítima o convicción errada.

Señala que no existen garantías para que el demandado se abstenga de continuar violando el régimen de incompatibilidades, pues dada su condición actual puede celebrar nuevos contratos estatales. Además, la suscripción de los contratos Nos. Percibió dos



remuneraciones del erario. La primera por concepto de honorarios como Concejal y, la segunda por los pagos derivados de las OPS suscritos con el Municipio Jesús María.

Trámite de primera instancia

La solicitud de medida cautelar se corrió traslado a los interesados, trámite del cual se destaca lo siguiente:

Intervenciones.

El accionado – Yorguin Harvey Cely Ovalle, se opone a la medida cautelar porque no se demostró encontrarse incurso en la causal de pérdida de investidura alegada por el accionante. Lo anterior, por cuanto si bien los servidores públicos tienen un régimen de incompatibilidades, también existen excepciones como lo expresa el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, las cuales están consagradas para el caso específico en el literal d) del artículo 46 de la Ley 136 de 1994, el cual señala que los concejales durante el período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales y económicos del respectivo municipio. La ley 1368 de 2009 trae como limitantes para que el concejal puede ejercer su profesión u oficio, siempre que no interfiera las funciones que ejercen en tal condición, y no se trate de asuntos del respectivo municipio. Agrega que los contratos no fueron celebrados con el Municipio de Barbosa, ni con personas naturales o jurídicas del derecho privado que manejen o administren recursos de esta entidad territorial. También sostiene que la Ley 80 de 1993 es una norma anterior y general para todos los servidores públicos, mientras que la Ley 1368 de 2009 al igual que la Ley 136 de 1994, aplican de manera especial y posterior para los concejales. Finaliza, diciendo que la celebración de los contratos lo hizo en ejercicio de su profesión como abogado, experiencia profesional y académica en igualdad de condiciones que otros y, no por ostentar la calidad de concejal.

CONSIDERACIONES

En el sub judice, la demandante sustenta la medida cautelar consistente en la suspensión del acto de elección y posesión del accionado en su condición de Concejal del Municipio de Barbosa, por violar el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 127 de la Carta Política, literal f) del artículo 8º de la Ley 80 de 1993 y, numeral 4º del artículo 45 de la Ley 617 de 2000, toda vez que celebró dos contratos de prestación de servicios con el Municipio de Jesús María ostentando la citada calidad.



La Sala de Decisión procede a pronunciarse sobre la medida cautelar deprecada por la accionante en los siguientes términos:

1. El artículo 127 de la Carta Política si bien establece la regla según la cual los servidores públicos no podrán celebrar contratos con entidades públicas o personas privadas que manejen o administren recursos públicos, también reconoce las salvedades o excepciones que sobre este asunto contemple la ley; de manera que, la prohibición superior debe ser analizada a la luz de las demás disposiciones que rigen la materia.
2. El literal f) del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, preceptúa que los servidores públicos están inhabilitados para participar en licitaciones y celebrar contratos con entidades públicas. La anterior pauta general no resulta aplicable al sub judice por existir norma especial, esto es, el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el artículo 41 de la Ley 617 de 2000, que regula de manera expresa el régimen de incompatibilidades de los concejales municipales, en virtud del criterio hermenéutico de la especialidad.
3. El numeral 4º del artículo 45 de la Ley 136 de 1994, señala que los concejales no podrán “[c]elebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del **respectivo municipio** o sean contratistas **del mismo o** reciban donaciones de **éste**”.(Negrillas fuera del texto)

En el sub lite, como la parte actora lo manifiesta, se encuentra acreditado que el ciudadano Yorguin Harvey Cely Ovalle mientras fungía como Concejal del Municipio de Barbosa – Santander, celebró dos contratos de prestación de servicios en el año 2020 con el Municipio de Jesús María, es decir, no se suscribió, ejecutó ni cumplió con la localidad a la cual sirve como servidor público en tal calidad. En esa medida, el Tribunal no avizora el cumplimiento de los presupuestos de la norma en mención que permitan concluir en esta etapa procesal que el accionado infringió el régimen de incompatibilidades, razón por la cual, se denegará la medida cautelar formulada por la accionante, sin que la decisión aquí adoptada constituya prejuzgamiento de la controversia planteada por el demandante.

En mérito se,

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, por los motivos expuestos en este proveído.



Segundo. Notificar esta decisión a las partes y al Ministerio Público en las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8º y 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. Por conducto de la Secretaría del Tribunal, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado por la Sala según acta No. 19 de 2021.

Aprobado y Adoptado por medio electrónico
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Aprobado y adoptado por medio electrónico
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado y adoptado por medio electrónico
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno(2021)

AUTO RESUELVE NO AVOCAR CONOCIMIENTO

EXPEDIENTE:	680012333000-2021-00322-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL
FALLO OBJETO DE CONTROL:	SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER PROFIERE FALLO EL 17 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO PROCESO FISCAL 2016-026, CONTRA LA CONTRATISTA CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA, representado legalmente por Samuel Rondón Almeida.
ENTIDADES AFECTADAS:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Notificaciones electrónicas:	CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER juridica@contraloriasantander.gov.co MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control automático de legalidad de la referencia, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Subcontraloría para la Responsabilidad Fiscal - Contraloría Departamental de Santander, profirió fallo el 17 de febrero de 2021¹, en el que encuentra responsable fiscalmente a título de culpa grave a la **CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA.**, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales en el contrato de obra civil No. 01 de 2011, cuyo objeto estaba dirigido a la construcción del mejoramiento de 30 viviendas rurales de interés prioritario en zona rural del Municipio Los Santos, y, se desvincula a **la Compañía General de Fianzas –COLFIANZAS S.A.S.**, decisión en firme al determinarse la improcedencia del grado de consulta por la Contraloría Auxiliar de Santander mediante auto del 12 de abril de 2021².

2. El Subcontralor Delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios, a través del oficio No. 000154 del 21 de abril de 2021, remite el expediente administrativo fiscal -incluido el fallo objeto de control- al

¹ Fls. 173-190 del cuaderno 3 del expediente digital

² Fls. 220-222 del cuaderno 3 del expediente digital

Tribunal Administrativo de Santander³, siendo recibido por el Despacho ponente el día 23 de abril de 2021⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Ley 2080 de 2021⁵, que adiciona en su artículo 23 adicionó el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, incorpora el medio de control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, el que es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, específicamente en el caso de los Tribunales Administrativos cuando se trata de fallos que emanen de las Contralorías territoriales. La norma citada, adicionalmente preceptúa que el fallo de responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, deben ser remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

Frente a la aplicación de la ley en mención, el artículo 86 estableció un régimen de vigencia y transición normativa, señalando que la misma rige a partir de su publicación, **salvo las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y Consejo de Estado, las cuales sólo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley.**

En el sub iudice, el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021 introdujo una modificación en los asuntos cuya competencia corresponden a los tribunales administrativos, al asignarle el conocimiento de una nueva materia objeto de revisión en sede judicial, como el control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal; de manera que, debe entenderse que este precepto jurídico no se encuentra en vigor en el territorio nacional, en la medida que se determinó que sus efectos jurídicos se producirían al año siguiente de la publicación de la referida ley y, no antes.

Así las cosas y atendiendo que en el caso concreto no se configura el supuesto de hecho que permite la aplicación del artículo 23 ibídem, el Despacho no avocará el trámite del presente asunto.

⁴ Según información registrada en el sistema gestión judicial siglo XXI

⁵ "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **No avocar** conocimiento de control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal de la referencia.
- Segundo.** **Ordenar por la Secretaria de esta Corporación**, la notificación de la presente decisión a la Contraloría del Departamento de Santander y a la señora Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena publicar esta providencia en la página web de esta Corporación y la Contraloría del Departamento de Santander hacerlo en su Portal web.
- Tercero.** **Ejecutoriada** la presente providencia, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archívese todo lo actuado.

NOTIFIQUESE

Aprobado y adoptado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	WILLIAM DUARTE PICO
ACCIONADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA LA MESETA DE BUCARAMANGA Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680012333000 – 2011 – 00027 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	Notificaciones.judiciales@cddb.gov.co info@cddb.gov.co rubenbravo910@gmail.com juridica@defensoria.gov.co santander@defensoria.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de octubre de 2019, mediante la cual resolvió **i)** declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada y en consecuencia, revocar el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el 18 de diciembre de 2018; **ii)** Requerir a esta Corporación “para que inicie un incidente de desacato por el incumplimiento del ordinal cuarto de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2001 en el proceso identificado con el número único de radicación 6800123259020000767-00/01 y adopte todas las medidas que sean necesarias para la ejecución de este ordinal...”

2. Dado que el expediente con radicado 6800123259020000767-00 se encuentra a cargo del Despacho del que es titular la Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, se ordena remitir copia digital de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2019 del Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
RADICADO	680012333000 – 2020 – 01021 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	defensajudicial@barrancabermeja.gov.co sglnotificaciones@cas.gov.co documentos.leyesynegocios@gmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. La providencia con base en la cual la CAS alega la causación de un daño por parte del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA fue proferida dentro del proceso con radicado 680813333001 – 2018 – 00091 – 00, dentro del medio de control de nulidad.

Así, se requiere que con fundamento en los efectos de la sentencia de nulidad (retroactivos o a futuro), la parte actora explique su incidencia en la causación del daño.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	HERNANDO PABÓN MONSALVE E INVERSIONES EL GRAN AMIGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS.
RADICADO	680012333000 – 2020 – 01037 - 00
ASUNTO	DEVUELE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN / COMPETENCIA POR CUANTÍA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	lopezosorioasociados@gmail.com

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia conocer del mismo en razón de la cuantía.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora:

i) Se declare contractualmente responsable a la demandada, por los perjuicios causados a raíz del incumplimiento contractual, y que en consecuencia se exonere a INVERSIONES GRAN AMIGO SAS de no hacer efectiva la ocurrencia del siniestro amparado en la póliza No 3003499 por valor de \$107.293.651, no cancelar los derechos de explotación por valor de \$234.372.600, no cancelar los gastos de administración que ascienden a \$2.343.725, y no hacer efectiva la cláusula penal por valor de \$139.392.180.

ii) Se declara contractualmente responsable a la demanda, con motivo de la declaratoria de caducidad del contrato (Resolución No 20185000025494 de 2018), y en consecuencia, se indemnice a la parte actora reconociendo al señor HERNANDO PABON MONSALVE la suma de \$100.000.000 y a INVERSIONES EL GRAN AMIGO SAS la suma de \$400.000.000 (perjuicios materiales)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152¹ numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de controversias contractuales cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155² numeral 5 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala la cuantía de determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con

¹ Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

² Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

posterioridad a ella, por ende, tratándose de perjuicios materiales los que corresponden al lucro cesante futuro no determinan la competencia.

La misma norma señala que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin tener en consideración los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

En auto de fecha 29 de octubre de 2020 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga consideró que el Tribunal Administrativo de Santander es competente dado que la estimación de la cuantía supera los 500 smlmv, sin embargo, la revisión de la demanda da cuenta de una acumulación de pretensiones (responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato y de la declaratoria de caducidad), por lo que necesariamente la cuantía se determina por la pretensión mayor.

Así las cosas, se toma la pretensión mayor que corresponde al reconocimiento de los perjuicios materiales a favor de INVERESIONES EL GRAN AMIGO SAS que asciende a \$400.000.000, lo que no supera los 500 smlmv, que para el año 2020 – fecha de radicación de la demanda – ascienden a \$438.650, por lo que siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANG**, para que asuma el conocimiento del proceso e imparta el trámite pertinente.

Lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIEGO ALBERTO ARDILA TORRES
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO	680012333000 – 2020 – 01060 - 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Martha.TorresP@icbf.gov.co asjuram@gmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, la parte actora debe aportar poder en el que se identifique con total claridad el objeto para el cual es conferido, incluyendo la individualización de los actos demandados.

Además, el poder deberá contener el correo electrónico que el apoderado haya consignado en el Registro Nacional de Abogados.

2. Se deberá informar una dirección electrónica de notificaciones diferente a la de su apoderado.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultánea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADRIANA RINCÓN PRADA
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO	680012333000 – 2020 – 01074 - 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Martha.TorresP@icbf.gov.co asjuram@gmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, la parte actora debe aportar poder en el que se identifique con total claridad el objeto para el cual es conferido, incluyendo la individualización de los actos demandados.

Además, el poder deberá contener el correo electrónico que el apoderado haya consignado en el Registro Nacional de Abogados.

2. Se deberá informar una dirección electrónica de notificaciones diferente a la de su apoderado.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultánea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HAYDER ALEJANDRO ROMERO SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO	680012333000 – 2020 – 01082 - 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES POR COMPETENCIA FUNCIONAL.
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Segen.jefat@policia.gov.co Segen.comite@policia.gov.co Hars200588@gmail.com abogadonelsondelgado@gmail.com fraydsegararomero@gmail.com

Estando el asunto de la referencia pendiente de decidir sobre la admisión o el rechazo de la demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo con fundamento en lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 30 de marzo de 2017¹.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por la Policía Nacional, que declaró disciplinariamente responsable al señor HAYDER ALEJANDRO ROMERO SIERRA, por los hechos ocurridos en el Municipio de Berlín e impuso destitución e inhabilidad general por el término de 12 años.

La cuantía es estimada en \$13.157.256.

II. CONSIDERACIONES

1. Reglas de competencia. Factor objetivo.

El artículo 152² numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en relación con esta norma la Sección Segunda del H. Consejo de Estado señaló que se refiere a las demandas promovidas “contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Señaló el Alto Tribunal que el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas en las que se controvertan asuntos disciplinarios con una clara distinción entre i) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al

¹ Radicación 111001032500020160067400 (2836-2016)

² Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Procurador General sin atención a la cuantía, y; ii) los funcionarios de cualquier autoridad sea nacional, departamental, distrital o municipal, diferentes a la Procuraduría General de la Nación cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV

En vista de lo anterior, en la referida providencia se fijó la siguiente regla de competencia en relación con el conocimiento los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se debatan actos de carácter sancionatorio, entre ellos las sanciones disciplinarias.

1. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: i) demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción; ii) demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de destitución e inhabilidad general; suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; suspensión; o Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de destitución e inhabilidad general; suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; suspensión, o multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. El caso concreto.

En el presente asunto se debate la legalidad de las decisiones disciplinarias de primera y segunda instancia mediante las cuales se declaró disciplinariamente responsable al demandante y se le impuso una sanción de destitución e inhabilidad por el término de 12 años, además, la cuantía no es superior a 300 smlmv.

Teniendo en cuenta lo anterior, y las reglas de competencia fijadas en el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, es claro que corresponde asumir el conocimiento del presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga en primera instancia, por lo que este Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELBA CARVAJAL VALENCIA
ACCIONADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00070 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	Elbacarvajalvalencia@gmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. La parte actora debe acreditar el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, dado que esta constancia no fue allegada con la demanda digital.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (Encargada)

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NIDIA EDITH GOMEZ VILLABONA
APODERADO	HERNAN DARIO RINCON ESPINEL
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	abogados@rinconperez.com
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-
APODERADO	N/A
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00115-01

Ingresar el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por la Juez Tercera Administrativa Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

La Dra. ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA se declara impedida para adelantar el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el **numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.**, en razón a que le asiste un interés indirecto en lo que resulte del proceso, ya que se encuentra en la misma situación que la accionante cuya pretensión versa sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013 modificado por el Decreto No. 1269 de 2015, prestación a la cual cree tener derecho.

Considera la Sala Plena que le asiste razón a la señora Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones.¹, y en ese sentido se aceptará el impedimento presentado por la señora Juez Tercera de lo Contencioso Administrativo de Bucaramanga, por cuanto le asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

medida que la discusión en él planteada consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

Ahora, teniendo en cuenta, que mediante Acuerdo Núm. PCSJA21-11765 del 11/03/2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó un juzgado transitorio para conocer sobre los asuntos adelantados contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen salarial y prestacional, similares a éste, se ordenará remitir el expediente a dicho juzgado

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Dra. ELSA BEATRIZ MARTINEZ y los demás Jueces Administrativos y apartarles del conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, al Juzgado Transitorio al que se refiere la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (Encargada)

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DIAZ
APODERADO	LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	luzjeortiz34@gmail.com
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-
APODERADO	N/A
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00171-01

Ingresar el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por el Juez Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

El Dr. **JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA** se declara impedido para adelantar el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el **numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.**, en razón a que le asiste un interés directo en lo que resulte del proceso, ya que se encuentra en la misma situación que la accionante cuya pretensión versa sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013 modificado por el Decreto No. 1269 de 2015, prestación a la cual cree tener derecho.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (E)

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANALIDA ROJAS ZAMBRANO
APODERADO	EFRAIM GOMEZ JEREZ
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	efrago53@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHARTA
APODERADO	N/A
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, la señora ANALIDA ROJAS ZAMBRANO, a través de apoderado judicial debidamente constituido, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 006 del 7 de enero de 2020 por medio de la cual se resuelve una solicitud de estabilidad laboral reforzada de pre pensionado y se declara la insubsistencia de la demandante en el cargo de Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde- Nivel Asistencial- Código 438 Grado 02- y como consecuencia de dicha declaración, se ordene el reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar.

De una revisión íntegra del libelo introductorio, el Despacho Ponente encuentra que éste adolece de un defecto procedimental que debe ser subsanado por la parte actora en los términos del artículo 170 del CPACA, pues se advierte que **la parte demandante** no aportó la constancia de notificación, **comunicación o publicación de la referida resolución No. 06 del 7 de enero de 2020**, incumpliendo de esa forma lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA que en su tenor literal dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...”. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, y se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ANALIDA ROJAS ZAMBRANO en contra del MUNICIPIO DE CHARTA, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. Se reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. EFRAIM GOMEZ JEREZ, con cédula de ciudadanía No. 13.826.236 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 111.905 del C.S.J. según poder allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020:
Exp.No.680012333000-2017-00394-00

Parte Demandante:	OLGA LUCIA PINEDA VILLAMIZAR , CC No. 63.444.882 Correo electrónico: olupi2000@yahoo.es Correo electrónico Apoderado: hgarcia.litigios@hotmail.com
Parte Demandada:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -PGN- Correo electrónico: dcap@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ejrojasc@procuraduria.gov.co yblanco@procuraduria.gov.co
Ministerio Público	LIBARDO ALVAREZ GARCIA Procurador Regional de Santander regional.santander@procuraduria.gov.co EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Tercero interés directo	MARIO BELTRAN GARCIA Correo electrónico: mbeltrang@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
Tema:	Desvinculación Laboral en provisionalidad. Se busca: Inaplicar Resolución No. 040 de 20.01.2015 proferida por la PGN -proveer cargos de carrera de procuradores judiciales-; Inaplicar Resolución No. 357 de 11.07.2016 -publica lista de elegibles-; Declarar Nulidad del Decreto No.3677 de 08.08.2016.

I. CONSIDERACIONES,

A. Acerca del trámite a imprimir

1. La Pandemia COVID 19, implicó la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.
2. Se requiere ahora, ajustar el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a partir del 04 de junio de 2020, y en lo pertinente a la Ley 2080 de 2021.
3. No existen excepciones que deban ser aquí, resueltas.
4. De otro lado, el señor apoderado de la parte demandante, Héctor Olivo García Dueñas, se sustituye en la apoderada suplente, abogada María

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Lucía Pineda Villamizar Vs. Procuraduría General de la Nación. Exp. 680023333000-2017-00394-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Claudia Durán Chaparro (soportado en Expediente digital 05. Memorial del 19.08.2020 Poder Sustitución, consta de 3 folios).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- Primero. Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021.**
- Segundo. Declarar** no existir alguna irregularidad para ser objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.
- Tercero. Declarar** no existir excepciones de las que deban ser resueltas en esta etapa procesal.
- Cuarto. Declarar** como hechos probados, los que siguen:

Hecho	Folio que lo respalda
<p>El trámite administrativo que se registra en la demanda, previo a la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, Resolución No. 040 del 20.01.2015; Resolución No. 357 de 11.07.2016 y Decreto No. 3677 de 08.08.2016, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, en el entendido de que la demandante Olga Lucia Pineda Villamizar se desempeñó como Procuradora Judicial II Penal, en provisionalidad, con fecha de ingreso del 03.08.2009 hasta el 11.10.2016, desempeñando como último cargo el de Procuradora 54 Judicial II Penal con sede en la ciudad de Bucaramanga. Asimismo, y con ocasión a la Convocatoria No. 004-2015 concurso abierto de méritos para proveer en carrera administrativa los cargos de Procuradores Judiciales, se</p>	<p>Se prueba por coincidencia de las partes en ello y, la documental que obra en:</p> <p>Expediente Digital 01. Cuaderno Principal 1, a folios 240 a 241 (expediente digital págs. 369 a 371); y folios 488 a 496 (expediente digital págs. 816 a 825);</p> <p>Expediente digital 02. Cuaderno Principal 2, a folios 746 a 751 (expediente digital págs. 141 a 151).</p>



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Lucía Pineda Villamizar Vs. Procuraduría General de la Nación. Exp. 680023333000-2017-00394-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<p>inscribió y obtuvo en la prueba de conocimientos, un puntaje equivalente a NO APROBÓ, por lo que se terminó su provisionalidad y el cargo que venía desempeñando lo ocupó Mario Beltrán García, al haber hecho parte de la lista de elegibles de la misma convocatoria del concurso.</p>	
---	--

Quinto. Fijación del litigio. El Despacho, entiende que, en síntesis, éste gira alrededor de determinar, si, la desvinculación laboral de la aquí demandante en el cargo que desempeñaba en provisionalidad: Procuradora 54 Judicial II Penal, código 3PJ, grado EC, con sede en la ciudad de Bucaramanga, de la entidad demandada, contenida en la Resolución No.3677 del 08/08/2016, debe ser declarada nula, ordenándose consecuentemente su reintegro laboral sin solución de continuidad con sus consecuencias económicas y jurídicas; reconociéndole en su favor los perjuicios causados con dicha desvinculación, más las costas procesales, valores todos debidamente ajustados.

La Tesis de la parte demandante, es que se debe declarar la nulidad de la referida desvinculación laboral, la que tiene como causa, la Resolución Núm.040 del 20 de enero de 2015, acto de carácter general, por medio del cual la demandada da apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad, la que solicita se inaplique para su caso, al igual que la lista de elegibles contenida en la Resolución Núm.357 del 11/07/2016, por incurrir el proceso de selección en las irregularidades que se ponen en evidencia en el escrito de la demanda y que, entiende, se tornan relevantes frente a su desvinculación laboral, contraviniendo así el acto aquí acusado - Decreto 3577 de 2016- las normas que le debían servir de fundamento, que se relacionan en el escrito de demanda con los respectivos

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Lucía Pineda Villamizar Vs. Procuraduría General de la Nación. Exp. 680023333000-2017-00394-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

conceptos de violación. Las irregularidades del concurso, según la demanda, están relacionadas con: i) la construcción, parametrización o calibración, aplicación y valoración de las preguntas, según se muestra con reclamaciones presentadas a lo largo del concurso; ii) con una presunta filtración de preguntas contenidas en los cuestionarios aplicados en el concurso de méritos; de donde, antes de la aplicación de la prueba, circularon preguntas que hacían parte del cuestionario de la pruebas, lo que se constituye en violación de reserva de las mismas; en la construcción, parametrización y validación de estos cuestionarios intervinieron algunos procuradores judiciales; las pruebas de conocimientos que fueron aplicadas tenían una estructura difusa y los criterios o ítems a evaluar no guardaban correspondencia en su totalidad con los previamente establecidos, lo que les obligó a los concursantes a presentar acciones constitucionales y reclamaciones administrativas para tener acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas, y en cuyas resoluciones se evidencia vulneraciones en el procedimiento del concurso. Los criterios de selección, calificación, puntaje, difirieron dentro de cada convocatoria. El acto administrativo que dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección, no atendió los requisitos que deben tenerse en cuenta en el marco de la carrera administrativa, en la medida en que debió estar ajustada a las mismas condiciones y estructura adoptada en el concurso para Magistrados y Jueces, por tener los procuradores judiciales las mismas calidades e intervenir ante estos. Afirma, existir una falsa motivación en la Resolución 3677 del 08.08.2016, por cuanto se fundamenta en los actos administrativos que dieron origen al concurso, que por lo antes ya anotado configuran irregularidades, y, en la medida en que en esta Resolución no se expusieron los motivos por cuales se le desvinculaba del cargo que desempeñaba; por indebida notificación, al considerar que no le notificaron personalmente.

Tesis de la PGN. Se opone a la pretensión de nulidad de la desvinculación laboral de la aquí demandante y a la inaplicación del acto general. No acepta los argumentos de la parte demandante,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Lucía Pineda Villamizar Vs. Procuraduría General de la Nación. Exp. 680023333000-2017-00394-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

sobre las irregularidades que le endilga al concurso. Que la accionante, quien participó dentro del término previsto para las reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos, solicitó la revisión de la calificación obtenida, manifestando su inconformidad por el resultado obtenido, petición que fue resuelta por la Oficina de Selección de Carrera mediante Resolución No. 001404 de 03.11.2015. Precisa que las irregularidades que se observaron dentro del proceso del concurso se colocaron en conocimiento de la Comisión de Carrera, autoridad competente, y mediante Resolución No. 1440 de 18.12.2015, las declaró infundadas. Asimismo, plantea que el proceso de selección abierto para proveer procuradores judiciales reglado en Resolución No. 040 de 2015, se rige por lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000 y en estricto cumplimiento de una orden judicial emanada de la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013, por lo que se hizo imperante, incluso sin tener en cuenta las condiciones previas de los procuradores que se encontraban en provisionalidad. Afirma que en el concurso se preservaron las garantías sustanciales, que las actuaciones se ajustaron a previsiones legales y constitucionales. Que es a la PGN, a quien corresponde la selección, ingreso, permanencia y retiro de los cargos de Procuradores Judiciales, atendiendo al régimen de la carrera administrativa de la misma, el cual no contempla el curso-concurso de la carrera judicial efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura para Jueces y Magistrados, como una etapa dentro del proceso de selección, como erróneamente lo entiende la demandante, sino que contempla es la inducción y la reinducción; que solo deben equipararse en el entendido de que los cargos de Procuradores Judiciales a proveer con funciones ante los Jueces y Magistrados, sean de carrera, y no catalogándose como de libre nombramiento y remoción, que ocupan los procuradores que están a cargo en provisionalidad. En lo que respecta a la falsa motivación alegada, asevera, la Procuraduría actuó en debida forma, al comunicar la decisión en la que se informó de la desvinculación del cargo en provisionalidad que ostentaba la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Lucía Pineda Villamizar Vs. Procuraduría General de la Nación. Exp. 680023333000-2017-00394-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

demandante, y que por ser un acto de trámite no era obligatoria su notificación personal.

Tesis del nombrado en reemplazo de la aquí demandante, como resultado del concurso. No obstante haber sido vinculado al proceso, no contestó la demanda.

Sexto. Decreto de Pruebas e incorporación de la documental al expediente, por haber sido aportada oportunamente y cumplir los requisitos del Art. 211 de la Ley 1437 de 2022 y el Art.168 del CGP, se decretan las siguientes:

1. DOCUMENTALES	Fols.
1.1. Alegados con la demanda	
1.1.1. Resolución Nro. 001401 del 03 de noviembre de 2015 “por medio de la cual se resuelve unas reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial regulado por la Resolución 040 de 2015”	97 a 101 Cuaderno Nro. 1
1.1.2. Resolución No. 001403 del 03 de noviembre de 2015, expedido por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN, por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial regulado por la Resolución 040 de 2015.	102 a 106 Cuaderno Nro. 1
1.1.3. Resolución No. 001404 del 03 de noviembre de 2015, expedido por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN, por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial regulado por la Resolución 040 de 2015.	107 a 111 Cuaderno Nro. 1
1.1.4. Resolución No. 001405 del 03 de noviembre de 2015, expedido por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN, por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial regulado por la Resolución 040 de 2015	112 a 116 Cuaderno Nro. 1
1.1.5. Resolución No. 001406 del 03 de noviembre de 2015, expedido por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN, por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial regulado por la Resolución 040 de 2015	folios 117 a 121 Cuaderno Nro. 1
1.1.6. Resolución No. 001407 del 03 de noviembre de 2015, expedido por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN, por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial regulado por la Resolución 040 de 2015	122 a 126 Cuaderno Nro. 1
1.1.7. Resolución No. 001410 del 03 de noviembre de 2015, expedido por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN, por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones contra los resultados de	127 a 129 Cuaderno Nro. 1



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Lucía Pineda Villamizar Vs. Procuraduría General de la Nación. Exp. 680023333000-2017-00394-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial regulado por la Resolución 040 de 2015	
1.1.8. Resolución No. 001420 del 03 de noviembre de 2015, expedido por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN, por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial regulado por la Resolución 040 de 2015	130 a 132 Cuaderno Nro. 1
1.1.9. Resolución No. 001421 del 03 de noviembre de 2015, expedido por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN, por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial regulado por la Resolución 040 de 2015	133 a 135 Cuaderno Nro. 1
1.1.10. Cartilla de Orientación al Aspirante. Pruebas de Conocimientos y Competencias Comportamentales. Concurso Abierto para el Ingreso de Personal en cargos de Procurador Judicial I y II. Agosto 2015	230 a 239 Cuaderno Nro. 1
1.1.11. Convocatorias Nos. 04, 06, 07, 011, 014 - 2015. Concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales. Resolución 040 de 2015	240 a 249 Cuaderno Nro. 1
1.1.12. Reclamación presentada por Clara Piedad Rodríguez Castillo el 18 de noviembre de 2015 a la Oficina d Selección y Carrera de la PGN, respecto del resultado de la prueba de conocimientos. Convocatoria 006-2015	folios 253 a 258 Cuaderno Nro. 1
1.1.13. Reclamación presentada por María Claudia Duran Chaparro el 16 de diciembre de 2015 a la Oficina d Selección y Carrera de la PGN, respecto del resultado de la prueba de conocimientos. Convocatoria 011-2015	253 a 258 Cuaderno Nro. 1
1.1.14. Reclamación presentada por Juan Carlos Mantilla Ronderos el 16 de diciembre de 2015 a la Oficina d Selección y Carrera de la PGN, respecto del resultado de la prueba de conocimientos. Convocatoria 004-2015	folios 259 a 265 Cuaderno Nro. 1
1.1.15. Reclamación presentada por Edwin Alexander Ospina Riaño, el 29 de enero de 2016 a la Oficina d Selección y Carrera de la PGN, respecto del resultado de la prueba de conocimientos. Convocatoria 014-2015	folios 266 a 268 Cuaderno Nro. 1
1.1.16. Reclamación presentada por Martha Ligia Patrón López, el 29 de enero de 2016 a la Oficina d Selección y Carrera de la PGN, respecto del resultado de la prueba de conocimientos. Convocatoria 007-2015	folios 269 a 275 Cuaderno Nro. 1
1.1.17. Reclamación presentada por María Martina Sánchez Triana el 03 de febrero de 2016 a la Oficina d Selección y Carrera de la PGN, respecto del resultado de la prueba de conocimientos. Convocatoria 004-2015	folios 276 a 312 Cuaderno Nro. 1



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Lucía Pineda Villamizar Vs. Procuraduría General de la Nación. Exp. 680023333000-2017-00394-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

1.1.18. Acta No. 191 – 2015. Desempaque cuadernillos. Convocatoria 004-2015. PGN. de acceso a la prueba de conocimientos por orden judicial y desempaque de cuadernillo efectuado el 13 de noviembre de 2015 por parte de la concursante Clara Piedad Rodríguez Castillo	folio 282 Cuaderno Nro. 1
1.1.19. Acta de acceso a la prueba de conocimientos concurso procuradores judiciales I y II, otorgado a Clara Piedad Rodríguez Castillo. Oficina de Selección y Carrera de la PGN. 13 de noviembre de 2015	folios 283 y 324 Cuaderno Nro. 1
1.1.20. Acta de acceso a la prueba de conocimientos concurso procuradores judiciales I y II, otorgado a María Claudia Duran Chaparro. Oficina de Selección y Carrera de la PGN. 14 de diciembre de 2015	folio 284 Cuaderno Nro. 1
1.1.21. Oficio No. 00661, expedido por la PGN, de fecha 11 de diciembre de 2015, respuesta, derecho de petición, dirigida a Andrés Canal Flórez	folios 285 a 287 Cuaderno Nro. 1
1.1.22 Oficio No. 121, SIAF No. 8511 de fecha 22 de enero de 2016, expedido por la oficina de Selección y Carrera de la PGN, Respuesta al derecho de petición presentado por María Claudia Durán Chaparro el 23 de diciembre de 2015	folios 288 a 289 Cuaderno Nro. 1
1.1.23. Declaración Juramentada, rendida el 15 de diciembre de 2015 por la señora Jenny Ariza Ramos ante el Despacho de la Procuraduría Cuarta Delegada para la Investigación y el Juzgamiento Penal, dentro de la investigación que se adelanta por los escritos anónimos en los que se manifiesta la ocurrencia de presuntas irregularidades en el proceso del concurso de procuradores judiciales I y II	folios 290 a 291 Cuaderno Nro. 1
1.1.24 Oficio suscrito el 20 de enero de 2016, suscrito por la señora Carmen Teresa Castañeda Villamizar, dirigido al Consejo de Estado dentro del Radicado No. 11001032500020150036600 NI: 0740-15. A través del cual se hace entrega de un total de 120 folios que comprenden los cuestionarios de preguntas del concurso abierto para ingreso de personal en cargos de procurador judicial I y II, convocados mediante Resolución No. 040-2015, objeto de demanda, los cuales vienen circulando de manera irregular	folios 292 y 321 Cuaderno Nro. 1
1.1.25 Constancia expedida por la Dirección Seccional de Fiscalías el 16 de febrero de 2016, CUI 110016000049201516224, por denuncia instaurada el 26 de noviembre de 2015, por el delito de cohecho para dar u ofrecer “hechos presuntamente relacionados con el concurso de méritos para proveer cargos de procuradores judiciales I y II en la PGN”	folio 293 Cuaderno Nro. 1
1.1.26 Oficio No. 90 SIAF 7033 de fecha 20 de enero de 2016 suscrito por el jefe de Oficina de Selección y Carrera de la PGN, en respuesta a derecho de petición interpuesto por María Claudia Duran Chaparro, mediante el cual hace entrega de copia de la Resolución No. 1440 del 18 de diciembre de 2018	folios 295 a 354 Cuaderno Nro. 1
1.1.27 Resolución No. 1441 del 21 de diciembre de 2015, suscrito por el jefe de Oficina de Selección y Carrera de la PGN. Por medio de la	folios 310 a 317



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Lucía Pineda Villamizar Vs. Procuraduría General de la Nación. Exp. 680023333000-2017-00394-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

cual se resuelve la reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial regulado por la Resolución 040 de 2015. Respuesta otorgada a la concursante Clara Piedad Rodríguez Castillo	Cuaderno Nro. 1
1.1.28 Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016, suscrito por el jefe de Oficina de Selección y Carrera de la PGN. Por medio de la cual se resuelve la reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial regulado por la Resolución 040 de 2015. Respuesta otorgada a la concursante María Claudia Duran Chaparro	folios 318 a 329 Cuaderno Nro. 1
1.1.29. Resolución No. 1152 del 03 de febrero de 2016, suscrito por el jefe de Oficina de Selección y Carrera de la PGN. Por medio de la cual se resuelve la reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial regulado por la Resolución 040 de 2015. Respuesta otorgada al concursante Juan Carlos Mantilla Ronderos	folios 330 a 338 Cuaderno Nro. 1
1.1.30 Resolución No. 1160 del 08 de marzo de 2016, suscrito por el jefe de Oficina de Selección y Carrera de la PGN. Por medio de la cual se resuelve la reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial regulado por la Resolución 040 de 2015. Respuesta otorgada al concursante Edwin Alexander Ospina Riaño	folios 339 a 347 Cuaderno Nro. 1
1.1.31. Resolución No. 1161 del 30 de marzo de 2016, suscrito por el jefe de Oficina de Selección y Carrera de la PGN. Por medio de la cual se resuelve la reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial regulado por la Resolución 040 de 2015. Respuesta otorgada a la concursante Martha Ligia Patrón López	348 a 364 Cuaderno Nro. 1
1.1.32. Oficio No. 154 del 21 de enero de 2016, suscrito por Ana María Silva Escobar, jefe Oficina Jurídica (e) de la PGN, dirigido a María Claudia Duran Chaparro, dando respuesta al derecho de petición distinguido con el SIAF No. 446018-2015, en el que allegan copia de oficio emitido por la Universidad de Pamplona el 10 de diciembre de 2015 junto con el dictamen grafológico, del cual se toma copia dando respuesta al requerimiento que la PGN realizó mediante oficio No. 005828 del 23 de noviembre de 2015	folios 365 a 392 Cuaderno Nro. 1
1.1.33 Derecho de petición del 04 de diciembre de 2015. SIAF 438663-2015, dirigido al Procurador General de la Nación. "Solicitud de investigación y suspensión del concurso de méritos para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales"	folios 393 a 394 Cuaderno Nro. 1
1.1.34 Derecho de petición de 16 de diciembre de 2015, SIAF No. 457153-2015, suscrito por la concursante María Claudia Duran Chaparro, elevado a la PGN	folio 395 Cuaderno Nro. 1
1.1.35 Derecho de petición de 07 de enero de 2016, SIAF No. 4546-2016 elevado a la PGN, por parte de la concursante María Claudia Duran Chaparro	folio 396 Cuaderno Nro. 1
1.1.36 Oficio No. 000202 SIAF No. 16838 del 05 de febrero de 2016, suscrito por el jefe de Oficina de Selección y Carrera de la PGN, en	folio 397 Cuaderno



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Lucía Pineda Villamizar Vs. Procuraduría General de la Nación. Exp. 680023333000-2017-00394-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

respuesta al derecho de petición distinguido con el SIAF No. 4546-2016	Nro. 1
1.1.37 Funciones del cargo de procurador judicial I y procurador judicial II. Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.	folios 407 a 414 Cuaderno Nro. 1
1.1.38 Oficio No. 001540 del 16 de octubre de 2015 SIAF No. 369796-2015, suscrito por José Fernando Berrio, jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN	folios 417 a 419 Cuaderno Nro. 1
1.1.39 Oficio No. 83 SIAF No. 6272 del 20 de enero de 2016, dirigido a María Claudia Duran Chaparro. Respuesta al derecho de petición del 10 de diciembre de 2015	folio 420 Cuaderno Nro. 1
1.1.40 Oficio No. 04 SIAF No. 31 del 05 de enero de 2016, suscrito por José Fernando Berrio, jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN, dirigido a Diana Millán Suarez, mediante el cual informa que mediante Resolución 1440 de 2015 se ordenó dar continuidad al concurso	folios 430 y 431 Cuaderno Nro. 1
1.1.41. Oficio No. 001815 SIAF 186117 del 12 de noviembre de 2015, suscrito por José Fernando Berrio, jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN	folio 432 Cuaderno Nro. 1
1.1.42 Oficio No. 76 SIAF No. 5176 del 18 de enero de 2016 suscrito por José Fernando Berrio, jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN, respuesta al derecho de petición presentado por Juan Carlos Mantilla Ronderos	folio 433 Cuaderno Nro. 1
1.1.43 Oficio No. 002117 SIAF 199230 del 03 de diciembre de 2015 suscrito por José Fernando Berrio, jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN, dirigido a Clara Piedad Rodríguez Castillo	folio 434 Cuaderno Nro. 1
1.1.44 Oficio No. 001498 SIAF No. 166049 del 09 de octubre de 2015 suscrito por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera, en respuesta a la concursante Luz Stella García Forero	folio 435 Cuaderno Nro. 1
1.1.45 Derecho de petición del 16 de septiembre de 2015. Radicado SIAF No. 340497-2015, dirigido al jefe de oficina de Carrera de la PGN, suscrito por algunos concursantes, entre los que se encuentran “concurantes que aprobaron y que no aprobaron el examen de conocimientos”	folios 436 a 438 Cuaderno Nro. 1
1.1.46 Oficio No. 00661 del 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Procurador general de la Nación, dirigido a Andrés Canal Flórez, en respuesta al derecho de petición del 26 de noviembre de 2015	folios 443 a 445 Cuaderno Nro. 1



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Lucía Pineda Villamizar Vs. Procuraduría General de la Nación. Exp. 680023333000-2017-00394-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

1.1.47 Oficio No. 01675 SIAF No. 75786 del 13 de mayo de 2016 en respuesta al derecho de petición presentado por Juan Guillermo Córdoba Correa, suscrito por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN	folios 446 a 4 Cuaderno Nro. 1
1.1.48 Oficio No. 01791 SIAF 84393 del 27 de mayo de 2016 en respuesta al derecho de petición presentado por María Claudia Duran Chaparro, suscrito por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN	folio 447 Cuaderno Nro. 1
1.1.49 Oficio No. 01350 SIAF No. 58023 del 14 de abril de 2016, dirigido a Oswal Herrera Hernández, suscrito por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN	folios 448 y 449 Cuaderno Nro. 1
1.1.50 Oficio No. 0659 del 09 de diciembre de 2015, suscrita por el Procurador General de la Nación, en respuesta al derecho de petición radicado el 25 de noviembre de 2015	folios 452 y 453 Cuaderno Nro. 1
1.1.51 Derecho de petición 11 de diciembre de 2015. Radicado SIAF No. 446018-2015, dirigido al Procurador General de la Nación, por María Claudia Duran Chaparro	folio 45 Cuaderno Nro. 1
1.1.52 Oficio No. 13 SIAF No. 1856 del 06 de enero de 2016, respuesta a la solicitud d investigación y suspensión del concurso de méritos para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales, suscrito por José Fernando Berrio Berrío	folio 455 Nro. 1
1.1.53 Oficio No. 002060 SIAF No. 196996 del 01 de diciembre de 2015, suscrito por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN, mediante el cual remite QUEJA POR IRREGULARIDAD EN PROCESO DE SELECCIÓN, a la Comisión de Carrera. Dentro de la investigación administrativa que culminó con la Resolución No. 1440 del 18 de diciembre de 2015	folio 456 Cuaderno Nro. 1
1.1.54 Oficio No. 01649 SIAF No. 75063 del 12 de mayo de 2016, suscrito por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN, dirigido a Claudia Johana Ariza Chinome	folios 457 a 465 Cuaderno Nro. 1
1.1.55 Comprobante del resultado de la prueba de Nubia Stella Chávez Niño	folio 466 Cuaderno Nro. 1
1.1.56 Comprobante de Inscripción al concurso de Nubia Stella Chávez Niño, numero de inscripción 792251. Respuesta entregada por la Oficina de Selección y Carrera de la PGN	folio 467 Cuaderno Nro. 1
1.1.57 Acta No. 01 del 16 de julio de 2015, que relaciona el Informe de Problemática Contrato 179-097 de 2014. Participantes Rene Vargas Ortegón en su calidad de coordinador contrato 179-097 de 2014 y otros	folios 476 a 479 Cuaderno Nro. 1



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Lucía Pineda Villamizar Vs. Procuraduría General de la Nación. Exp. 680023333000-2017-00394-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

1.1.58 Oficio No. 51, F-216 del 26 de enero de 2016. Respuesta, derecho de petición dentro del Radicado CUI 110016000049201516224	folio 483 Cuaderno Nro. 1
1.1.59. Oficio Nro. 1711 del 04 de noviembre de 2015, en el que la Entidad demanda da respuesta a la señora María Claudia Durán Chaparro respecto de la entrega de cuadernillo de la prueba de conocimientos.	folio 467 Cuaderno Nro. 1 Cuaderno Nro. 1
1.2. Alegados con la contestación por la PGN	
Reseña que aporta el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación de administrativa objeto del proceso. sin embargo, esta no se anexo. En tal sentido, se le requiere para que en el término de cinco (05) días lo allegue.	183 cuad.1 a 688 cuad.2
1.3. Alegados de manera conjunta por el demandante y la PGN	
1.3.1. Copia de la Resolución No. 040 de fecha 20 de enero de 2015 “por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de procuradores judiciales de la entidad.	folios 398 a 406 Cuad.1 . Cuaderno Principal 2, folios 737 a 745 Cuad.2
1.3.2 Resolución No. 357 de 2016 “por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad”	Cuaderno Principal 2, folios 488 a 489, págs. 816 a 817
1.3.3. Oficio SG No. 4344 del 12 de agosto de 2016, por medio del cual le informan a la demandante la terminación de su vinculación en provisionalidad.	Cuaderno Principal 2, folio 498, pág. 818
1.4. Documentales que se niega su decreto e incorporación como prueba	
1.4.1. Alegadas con la demanda. Se resuelve: Negar por ser impertinentes e inconducentes los siguientes fallos de tutela, porque se limitan a ordenan la entrega de los cuadernillos a algunos participantes del concurso de méritos de Procuradores Judiciales, sin hacer alguna apreciación de las pruebas, y, respecto de la Copia del contrato interadministrativo para la realización del concurso de méritos, este es un hecho que no guarda relación con el objeto del presente litigio: Sentencia T-178, tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Penal de Tunja. 26 de octubre de 2015 Providencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, del 09 de noviembre de 2015. Concede medida provisional para acceder a pruebas de conocimiento con sus respectivas respuestas	



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Lucía Pineda Villamizar Vs. Procuraduría General de la Nación. Exp. 680023333000-2017-00394-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<p>Sentencia de Tutela primera instancia, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, 19 de noviembre de 2015. (Expediente Digital. 01. Cuaderno Principal 1, folios 154 a 160, págs. 207 a 219).</p> <p>Adición sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, el 19 de noviembre de 2015. 02 de diciembre de 2015. (Expediente Digital. 01. Cuaderno Principal 1, folios 161 a 165 págs. 220 a 228).</p> <p>Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena. 24 de noviembre de 2015. (Expediente Digital. 01. Cuaderno Principal 1, folios 166 a 183, págs. 229 a 244).</p> <p>Sentencia de Tutela primera instancia, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección A del 01 de diciembre de 2015. (Expediente Digital. 01. Cuaderno Principal 1, folios 179 a 180, págs. 245 a 256).</p> <p>Sentencia de Tutela, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, 16 de diciembre de 2015. (Expediente Digital. 01. Cuaderno Principal 1, folios 181 a 185, págs. 257 a 266).</p> <p>Sentencia de Tutela, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección B, 15 de enero de 2016. (Expediente Digital. 01. Cuaderno Principal 1, folios 186 a 195, págs. 267 a 286).</p> <p>Sentencia de Tutela, Segunda Instancia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B. 01 de febrero de 2016. (Expediente Digital. 01. Cuaderno Principal 1, folios 196 a 204, págs. 287 a 304).</p> <p>Sentencia de Tutela, Segunda Instancia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B. 07 de marzo de 2016. (Expediente Digital. 01. Cuaderno Principal 1, folios 205 a 214, págs. 305 a 323).</p> <p>Contrato Interadministrativo No. 179097 de 2014 - prestación de servicios celebrado entre la PGN y la Universidad de Pamplona. (Expediente Digital. 01. Cuaderno Principal 1, folios 215 a 221, págs. 324 a 336. También visible a folios 469 a 475, págs. 782 a 794).</p>	
<p>2. DOCUMENTALES SOLICITADAS Y QUE SE DECRETAN</p>	
<p>2.1. Solicitadas con la demanda:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se resuelve: Requerir a la Universidad de Pamplona y a la Procuraduría General de la Nación, para que alleguen el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y la clave correcta de respuestas, correspondientes a la prueba de conocimientos y comportamental que presentó la señora Olga Lucia Pineda Villamizar, dentro de la Convocatoria No. 004-2015. - Requerir a la Fiscalía General de la Nación, para que allegue los elementos materiales de prueba que se presentaron junto con la denuncia, y trámite de la investigación penal radicada con el CUI No. 110016000049-2015-16224, correspondientes a los cuestionarios y/o contenido de preguntas de las pruebas de conocimiento que presentó la señora Olga Lucia Pineda Villamizar, el 13 de septiembre de 2015. - Requerir a la Procuraduría General de la Nación, para que allegue documentos de las quejas que se presentaron por las presuntas irregularidades en el Concurso Abierto para proveer Cargos de Procuradores Judiciales I y II, los cuales hacen 	



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Lucía Pineda Villamizar Vs. Procuraduría General de la Nación. Exp. 680023333000-2017-00394-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

parte de la investigación administrativa, que culminó con la Resolución No. 1440 del 18 de diciembre de 2015.

- **Solicitar ante la Secretaría del H. Consejo de Estado**, los documentos allegados el 20 de enero de 2016 por Teresa Carmen Teresa Castañeda Villamizar, en el proceso Radicado No. 11001032500020150036600, contenido de “120 folios que comprenden los cuestionarios de preguntas del concurso abierto para ingreso de personal en cargos de procurador judicial I y II, convocados mediante Resolución No. 040 de 2015, objeto de demanda, los cuales vienen circulando de forma irregular”.

4. DECLARACIONES DE TERCEROS

4.1. Solicitados por la parte demandante. Se resuelve, negar el decreto y práctica de los testimonios de los señores Claudia María Jiménez Solanilla, Luz Stella García Forero, Carmen Teresa Castañeda Villamizar, Patricia Cantor Molina, Jaime Gutiérrez, Mónica Revelo, José Edwin Hinestroza, Roberto Badel, Ronald Jaller, Jairo Mejía Abello y Magda Liliana Buendía, al ser impertinentes e inconducentes, por cuanto lo que se pretende probar “incertidumbre de los concursantes, luego de presentada la prueba de conocimientos”, no es objeto del litigio, y busca demostrar hechos inocuos al proceso, de conformidad con el Art. 168 del C.G.P.

4.2. Se resuelve: Negar el Decreto y práctica de los testimonios de los señores Andrea Álvarez, Andrés Canal Flórez, José Fernando Berrio Berrio, Jenny Ariza Ramos, Fredy Solano Ortega, Mariela Villamizar, Esperanza Gamboa Gamboa, Rene Vargas Ortégón, Diana Carolina Villamizar, debido a que estos se citan para deponer sobre el trámite del concurso de Procuradores Judiciales y la suscripción del acta Nro. 01 del 16/07/2014 - “Informe Problemática Contrato 179-097 de 2014”, circunstancias que con la prueba documental ya decretada y la totalidad del expediente administrativo son suficientes para probar estos hechos.

4.3. Se resuelve decretar los testimonios de los señores: Juan Carlos Mantilla Ronderos, Edwin Alexander Ospina Riaño, María Martina Sánchez Triana, Clara Piedad Rodríguez Castillo, Jairo Hernando Godoy, Martha Ligia Patrón Delgado y Mauricio Beccaria, los cuales están encaminados a demostrar las presuntas irregularidades en el trámite del concurso abierto para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, en el orden en que aquí se mencionan, el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana, en audiencia virtual que para tal efecto se celebrará por medio de la herramienta Teams. **Parágrafo.** El apoderado de la parte demandante, quien solicita la prueba, en cumplimiento del Art. 217 del CGP, deberá procurar la comparecencia del testigo, sin boleta de citación alguna. Hará saber al Despacho Ponente si existe la necesidad de dar cumplimiento al inciso segundo del precitado artículo. **Parágrafo:** En caso de encontrarse probado el hecho, se limitará su práctica, de conformidad con el Art. 212 del CGP.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Lucía Pineda Villamizar Vs. Procuraduría General de la Nación. Exp. 680023333000-2017-00394-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. Declaración de Parte

5.1. Se niega la declaración de parte de la señora María Claudia Duran Chaparro, teniendo en cuenta que esta prueba solo está prevista para las partes del proceso, de conformidad con el Art. 198 del C.G.P.

5.2. Se Decreta interrogatorio de la parte demandante, Art. 198 del CGP, de para ser escuchada el viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las once (11:00), herramienta Teams.

Parágrafo: El apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del principio de colaboración en materia probatoria que le impone el Art.103 del CPACA, deberá asegurar la comparecencia de su poderdante.

6. Prueba pericial

6.1. Se decreta e incorpora el dictamen pericial allegado con la demanda, consistente en el “Concepto psicométrico, técnico jurídico. Identificación de falencias en la construcción de preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II”, que se recauda a folios 5 a 87 del Cuaderno Nro. 1, del que se le corre traslado a la parte demandada PGN, por el término de tres días, según el Art.228 del CGP.

6.2. Se requiere al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, para que analice y emita concepto -dictamen pericial- respecto de las preguntas formuladas en la prueba de conocimientos aplicada durante el concurso para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales I y II, reglamentado en Resolución No. 040 del 20.01.2015, específicamente, sobre los siguientes aspectos:

- a. Si las preguntas de la prueba de conocimientos presentaron irregularidades en su composición gramatical y sintáctico.
- b. Si en la construcción técnico – jurídica de las preguntas de la prueba de conocimientos se presentaron irregularidades, según el concepto sicométrico que obra a folios 5 a 87 del expediente.
- c. Si se cumplió con la cadena de custodia en las pruebas de conocimiento, que debían ser presentadas por los concursantes, a fin de evitar que los cuestionarios fueran conocidos por los concursantes antes de las respectivas pruebas o si por el contrario, existe evidencia en el sentido que su procedimiento o preservación careció de algún protocolo que garantizara su preservación en las distintas etapas del concurso, antes de la realización de las pruebas.

6.3. Dictamen grafo técnico solicitado en la demanda, se RESUELVE, negar su decreto, teniendo en cuenta que lo que se busca con él, es el cotejo de la prueba de conocimientos que presentó la aquí demandante en el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I, II, con las otras pruebas obrantes en el proceso (elementos probatorios de la denuncia penal CUI 110016000049-2015-16224, documentos presentados ante el Consejo de Estado



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Lucía Pineda Villamizar Vs. Procuraduría General de la Nación. Exp. 680023333000-2017-00394-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

en el proceso Radicado Nro. 11001032500020150036600, entre otras), la cual resulta inútil, debido a que el cotejo de las mismas para determinar si corresponde a la prueba de conocimientos, se puede realizar con la simple contrastación de las mismas.

Séptimo. Se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, del escrito contentivo del dictamen pericial incorporado en el numeral anterior, obrante a los folios 5 a 8 del Cuaderno Nro. 1 del expediente escritural, de conformidad con el Art. 228 del Código General del Proceso.

Octavo. Reconocer personería para actuar a la abogada Yaneth Rocío Blanco Medina, identificada con C.C. 37511070 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 94625 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder obrante en el expediente digital (02. Cuaderno Principal 2, folios 802 a 805, págs. 213 a 218).

Noveno. Requerir a las partes a cumplir el protocolo de audiencias, que pueden consultar en el siguiente link:
<http://tribunaladministrativodesantander.com/index/index.php/relatoria>

Décimo: Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive quien facilitará el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta. Remitir a las partes, por la Secretaría de esta Corporación, el link mediante el cual, deberán acceder a las respectivas audiencias. Así mismo, el link de acceso a la consulta del expediente digital, con no menos un año de vigencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Lucía Pineda Villamizar Vs. Procuraduría General de la Nación. Exp. 680023333000-2017-00394-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a2585a76cc32b18bd8b0bc1dcc12893359ca70f15f99846c59e98d4a2fa3871

Documento generado en 26/04/2021 12:04:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00130-00

Parte Demandante:	JESUS HONORIO NARANJO ESTUPIÑAN , con cédula de ciudadanía No. 13.808.729 Correo electrónico: Rovian113@hotmail.com
Parte Demandada:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificaciones.judiciales@fiscalia.gov.co
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA.
Tema:	Declaratoria de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por presuntos perjuicios causados al aquí demandante, al dejar prescribir la acción penal que este inició por el delito de fraude a resolución judicial.

La demanda de la referencia se inadmite mediante auto del 16.12.2020¹. Una vez subsana en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar en forma personal electrónica:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Nro. 02 del expediente digital.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Jesús Honorio Naranjo Estupiñán vs Fiscalía General de la Nación, Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00130-00.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda.

Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Jesús Honorio Naranjo Estupiñán vs Fiscalía General de la Nación, Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00130-00.

Tercero: Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY LIBRO FINAL comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRO_FINAL_comprimi.pdf)

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bedcc4b15caf0a25820b53a11f3432d12aa7783535286cd84e5d7eacea3a5d34

Documento generado en 23/04/2021 04:42:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00660- 00

Parte Demandante:	Buenaventura Peña Ariza con C.C 5.599.158 Correo electrónico: jaimescarvajal@hotmail.com
Parte Demandada:	Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Dirección de Sanidad Correo electrónico: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL
Tema:	Se busca la nulidad de actas médico laborales, con el fin de que se reconozca pensión de invalidez, con fecha de estructuración: 01/01/1980/se admite la demanda para privilegiar el acceso a la administración de justicia, advirtiendo que, con los antecedentes administrativos que deben presentarse con la contestación a ella, se resolverá si hay o no competencia funcional del Tribunal para su trámite o, si debe ser enviada al Juzgado-reparto.

I. LA DEMANDA: Pretensiones

Busca se declare la nulidad de las actas médico laborales en las que el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, determina el origen y causas de lesiones y secuelas causadas el 01/06/1979, cuando fue “capturado, secuestrado, torturado, baleado y abandonado en una casa solitaria en el sector rural de Puerto Parra, Santander”, para que sea legalmente licenciado en los términos del Decreto 1796 de 2000 por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones”.

Consecuencialmente, a título de restablecimiento del derecho, se le otorgue “pensión por sanidad”, **a partir del 01 de enero de 1980.**

II. CONSIDERACIONES

1. En auto del 25 de enero de 2021¹, el Despacho Ponente de esta providencia, inadmite la demanda, para que, entre otros aspectos, cumpla con el requisito de la

¹ Fol.5 del expediente digital



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Buenaventura Peña Ariza vs Ministerio de Defensa Ejercito Nacional – Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional. Nulidad y Restablecimiento de Derecho. Auto que inadmite demanda. Exp. 680012333000-2020-00660-00.

estimación razonada de la cuantía, exigido en el Art.162.6 de la Ley 1437 de 2011, necesario para determinar la competencia funcional, teniendo en cuenta que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, ello se hará por el valor desde que se causaron, sin pasar de tres (3) años².

2. En memorial allegado el 03.02.2021, se adjunta por la parte demandante, escrito en el que, estima la cuantía en la suma de \$570'301.193, sin cumplir con el requerimiento referido, impidiéndose determinar por la Sala, si el proceso es de primera instancia en este Tribunal o en el Juzgado³. Anota el demandante que al folio 15 de su escrito de demanda, se establece el valor que considera posible en el evento en que se determine tener el derecho pensional pretendido

3. La obligación de estimar razonadamente la cuantía cuando se reclamen prestaciones periódicas y la imposibilidad de hacer dicho razonamiento de oficio, por este Tribunal, en este momento procesal. Como quiera que en el expediente no se asoma documento alguno que pueda servir de referente para determinar la cuantía, y así, fijar la competencia funcional, se admitirá la demanda, privilegiando el acceso a la justicia, sin perjuicio de que, con los antecedentes administrativos que se le impone por la ley a la demandada, allegarlos con la contestación, se declare la falta de competencia, aplicando el art.138 del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto, se: **RESUELVE:**

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se **Ordena:**

a) **Notificar en forma personal electrónica:**

1. **A la parte demandada,**

2. **Al Ministerio Público**

² Art. 157 de la Ley 1437 de 2011. Inciso 3. Competencia por razón de la cuantía. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar tres (3) años.

³ Fol. 15 del folio 1 del expediente escritural



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Buenaventura Peña Ariza vs Ministerio de Defensa Ejercito Nacional – Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional. Nulidad y Restablecimiento de Derecho. Auto que inadmite demanda. Exp. 680012333000-2020-00660-00.

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Buenaventura Peña Ariza vs Ministerio de Defensa Ejercito Nacional – Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional. Nulidad y Restablecimiento de Derecho. Auto que inadmite demanda. Exp. 680012333000-2020-00660-00.

- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.), **destacando el sueldo devengado por el aquí demandante para la época, con el fin de determinar la competencia funcional.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero: Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Buenaventura Peña Ariza vs Ministerio de Defensa Ejercito Nacional – Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional. Nulidad y Restablecimiento de Derecho. Auto que inadmite demanda. Exp. 680012333000-2020-00660-00.

Código de verificación:

0dac0a6d2e8dddb8fb132d5db4d496ef4e8d60f9aaa2659e3c522c242a79b5a2

Documento generado en 26/04/2021 08:52:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00750- 00

Parte Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT 900336004-7 Correo electrónico: Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Parte Demandada:	Edmundo José Gómez Duran con cédula 13820765 Correo electrónico: Ego5227@hotmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Nulidad del acto que reconoce una pensión de vejez

La demanda de la referencia se inadmite mediante auto del 18.02.2021¹. Una vez subsana en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se **RESUELVE:**

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se **Ordena:**

a) Notificar en forma personal electrónica:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda.

¹ Nro. 03 del expediente digital.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Colpensiones vs Edmundo José Gómez Duran, Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00750-00.

Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. **Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Colpensiones vs Edmundo José Gómez Duran, Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00750-00.

Tercero: Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY LIBRO FINAL comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRO_FINAL_comprimi.pdf)

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebfc9b5caca17db5ea0624cd0afb0c244bbfb4022b097262d67115df13b7c50

Documento generado en 23/04/2021 03:39:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintitres (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR
Exp. 680012333000-2020-00750-00

Parte Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT 900336004-7 Correo electrónico: Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Parte Demandada:	Edmundo José Gómez Duran con cédula 13820765 Correo electrónico: Ego5227@hotmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Nulidad del acto que reconoce una pensión de vejez

En atención a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora (fol.1 del expediente digital) y dando que el Art. 233 del CPACA dispone correr traslado de la misma en auto separado al que admitió la demanda, se **DISPONE:**

Primero. Correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00750-00. Corre traslado de la medida.

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f11a3b0d251192133787b3799b01598b4965e884ab9c48cfe6d5c3b8b1c3ee

Documento generado en 23/04/2021 04:45:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*